

## Reflexiones en torno a los derechos humanos en el Siglo de Oro español

Por MILAGROS OTERO PARGA

Universidad de Santiago

La Declaración Universal de Derechos Humanos surgió como consecuencia de la necesidad de establecer un Código de derechos que fuese respetado y potenciado por distintos países. Se trataba de fijar, con carácter internacional, una especie de «mínimos éticos» que aunque no creaban obligaciones legales a los Estados, habrían de servir como una declaración de principios, llamada a convertirse, en palabras de Eleanor Roosevelt, en la «Carta Magna de la Humanidad». Por otro lado, la Carta de Naciones Unidas ya había establecido, en su artículo 55, que la ONU promovería el respeto universal por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Y para lograrlo, el artículo 56 del mismo texto dispone que todos los miembros de Naciones Unidas, de forma conjunta o separada, han de comprometerse a tomar medidas tendentes a este fin. Con este motivo el Comité Económico y Social de Naciones Unidas creó una Comisión de Derechos Humanos, cuya misión fue la de redactar un Código de Derechos Humanos. Este «Código» tendría tres partes, una declaración, una convención y unas medidas complementarias de control internacional.

Se pretendía con ello una doble finalidad. A saber, crear y potenciar el ámbito de protección de los derechos humanos. Crearlo, o al menos llamar la atención internacional sobre su carencia, en aquellos países donde estos derechos no tenían todavía realización. Y potenciar su eficacia en aquellos otros países donde, aunque ya se había producido su reconocimiento, su eficacia era muy escasa. En este último caso se pretendía además trasladar su regulación del ámbito exclusivamente nacional al internacional.

Como ya se ha dicho, la declaración que surgió no creaba obligaciones legales, de hecho no podía hacerlo, pero sería la base de otra serie de textos posteriores que sí lo harían. Era una piedra más, aunque muy importante, en el arduo camino de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales que se había iniciado mucho tiempo antes y que tendría que tener todavía una andadura mucho más larga. Para algunos, como Aranguren, la importancia de esta Carta «no va más allá ni más acá de ser una extensión de algo que para algunos privilegiados en el mundo ya es realidad, para otros no lo es en absoluto, y para los intermedios, para los que equivalen a ese grupo intermedio que en la otra dialéctica era la de los conformismos, es todavía una realidad menos que a medias»<sup>1</sup>.

Para otros, como Edward Doryan, era necesario reconocer la diversidad de ideologías políticas y grupos étnicos, creencias religiosas y diferentes grados de desarrollo económico. Y por ello hablaba de la necesidad de establecer unas normas comunes de derechos humanos y de respeto de la dignidad de cada individuo a fin de crear un «vínculo entre los hombres indispensable para el mantenimiento de las relaciones pacíficas y solidarias entre las naciones y su cooperación fecunda económica, social y cultural»<sup>2</sup>. La Declaración debía servir para ello.

Pero este vínculo no debía ser utópico ni ideal, sino eficaz<sup>3</sup>. Debía tender cada vez más a superar la pretendida «buena voluntad de los Estados» y a convertirse en un elenco de derechos objetivos respaldados por una autoridad y potestad internacional. Unos derechos que pudieran ser exigidos por la comunidad internacional y frente a los cuales se pudieran oponer, en caso de incumplimiento, las oportunas sanciones. Y por eso, el motivo de la celebración del cincuenta aniversario de la Declaración Universal debe extenderse hacia dos caminos. El primero, el de conmemorar lo sucedido en el pasado, y el segundo, el de tomar impulso para el futuro, a fin de lograr, cada vez con más fuerza, el establecimiento de un régimen internacional efectivo de los derechos humanos que, aunque implique una limitación sustancial del poder soberano de cada Estado, signifique la promoción

<sup>1</sup> ARANGUREN, J. L., *Los derechos humanos*, Madrid, ed. Ciencia Nueva, 1966, p. 58.

<sup>2</sup> El doctor Doryan fue el Secretario ejecutivo de la asociación costarricense pro Naciones Unidas. Sus palabras, en este sentido, las conocemos a través de la obra de VV.AA. *La Declaración Universal de derechos humanos* (comentarios y textos), Costa Rica, asociación costarricense pro Naciones Unidas, Ed. Juricentro, 1979, p. 12.

<sup>3</sup> Porque como dice Todolí, lo que se busca es crear una especie de código universal en el cual estén contenidas las normas sin las cuales la convivencia y la paz entre las naciones sea imposible. Pero, este código es una especie de ideal que no se presenta como algo universalmente obligatorio y por ello está carente de vitalidad y eficacia. Más información en TODOLÍ, J., *Moral, economía y humanismo*, Madrid, Instituto Social León XIII, s/a, pp. 5. y ss. Creo que la fecha aproximada de esta obra es 1956.

jurídico-internacional del individuo elevándolo a sujeto de Derecho internacional positivo universal<sup>4</sup>.

Yo me quiero sumar a esta celebración realizando lo que espero sea una pequeña contribución al tema, en el sentido de ofrecer un punto de vista sobre si existe aportación del Siglo de Oro español en la formulación de los derechos humanos.

### El punto de partida

El punto de partida de estas reflexiones debe situarse en el contenido de la Declaración Universal, ya que lo que se trata de averiguar es si ha existido, desde el punto de vista histórico, alguna aportación de la escuela española que sirviera para perfilarlo. Se trata de averiguar si ha habido, en la historia de nuestro país, una clara tradición de defensa de lo que después serían los derechos humanos. Y, más concretamente, si se ha producido esta defensa en el ámbito de lo que se ha llamado «Siglo de Oro español». Para dar respuesta a este interrogante me ceñiré fundamentalmente al maestro de muchos de los autores de este momento. Creador del Derecho internacional, el cual, además, por cuestiones puramente temporales (sus fechas vitales se sitúan entre 1480-1546), fue de los primeros en el tiempo. Me refiero a Francisco de Vitoria. Y lo que me propongo analizar es el hecho de si en su obra puede encontrarse un germen de lo que después sería el desarrollo de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional.

Pero antes de iniciar esta andadura, quiero aclarar que no pretendo hacer panegíricos ni forzar la historia. Sé que en muchos momentos se ha producido este hecho quizá como respuesta al ostracismo al que se había condenado, durante algún tiempo, a los juristas-teólogos de la escuela española. No obstante, este hecho, que por otro lado tampoco fue generalizado<sup>5</sup>, creo que las alabanzas exageradas y fuera de lugar resultan casi siempre perjudiciales e inadecuadas. En todo caso,

<sup>4</sup> TRUYOL SERRA, A., *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 9 y ss.

<sup>5</sup> Prueba de ello son la cantidad de autores que estudiaron este período. Entre los españoles se pueden citar a modo de ejemplo los siguientes: LISARRAGUE, S., *La teoría del poder en Francisco de Vitoria*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947; TRUYOL SERRA, A., *Los principios del Derecho Público en Francisco de Vitoria*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946; TIerno GALVÁN, E., «El tacitismo en las doctrinas políticas del Siglo de Oro español», *Anales de la Universidad de Murcia*, IV, 1947-1948; FRAGA IRIBARNE, M., en su estudio preliminar de los *Seis libros de la justicia y el derecho*, de MOLINA, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947; RUIZ DEL CASTILLO, C., *Las relaciones entre los derechos del hombre y el derecho internacional, según las inspiraciones de F. de Vitoria*, Madrid, Instituto F. de Vitoria, 1949; BARCIA TRELLES C., *Interpretación del hecho americano por la España universitaria del siglo XVI*, Montevideo, Institución Cultural Española del Uruguay, 1949. Y más recientemente, DE ASÍS ROIG, R., «Algunos aspectos del derecho natural en la obra de los civilistas españoles», *Anuario de Derechos Humanos*, 5, 1988-1989. Y entre los extranjeros, BROWN SCOTT, J., *El origen español del Derecho*

lo que pretendo hacer es vestir la situación con el ropaje adecuado que permita comprenderla en su justa medida.

Y coincido con Pérez Luño en cuanto afirma que «el deseo de enaltecer sin límites a nuestros clásicos, unido a un uso metódico e históricamente deficiente de las categorías filosóficas, jurídicas y políticas ha conducido, en ocasiones, a abrumar a aquellas figuras con epítetos que rebasan las fronteras del espacio y del tiempo»<sup>6</sup>. Y como consecuencia de ello se ha querido poner en boca de estos juristas conceptos y relaciones que ellos ni siquiera podrían haber sospechado.

Sin embargo, creo que tampoco conviene desconocer que su legado fue muy importante y probablemente, y continúo parafraseando a Pérez Luño, aportaron una «destacada contribución al desarrollo del iusnaturalismo racionalista y humanista de signo democrático que hizo posible la génesis de los modernos derechos humanos y del estado de derecho»<sup>7</sup>. Entiendo que ambas afirmaciones, lejos de excluirse se complementan y que si bien no podemos afirmar, sin forzar excesivamente la historia, que se pueda hallar un precedente de las modernas declaraciones de derechos humanos en la obra de la escuela española o, más concretamente, de Vitoria, sí podemos encontrar en su pensamiento las bases firmes sobre las que se asentarán, en el futuro, estos derechos y, por tanto, su reconocimiento. Por otro lado, el tiempo en el que les tocó vivir a los autores de este momento fue de profundas transformaciones y cambios, lo que lo hace muy próximo a nuestra época. Y en ese sentido, y aunque debemos salvar las claras diferencias existentes, creo que su aportación fue fundamental e incluso imprescindible para la actual formulación de los derechos humanos tal y como hoy aparecen recogidos en las distintas declaraciones y convenios.

Sin embargo, he de admitir que esta opinión que en este momento manifiesto no es la generalmente seguida por la doctrina filosófico-jurídica en la actualidad. De hecho, Peces-Barba ha sostenido en múltiples ocasiones que los derechos fundamentales son un concepto histórico del mundo moderno (entendiendo que alcanzan su plenitud en el siglo XVIII que es cuando termina definitivamente la Edad Media y empieza el mundo Moderno)<sup>8</sup>. Con anterioridad a este

---

*Internacional moderno*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1928. BATLLORI, M., «La irrupción de los jesuitas españoles en la Italia dieciochesca», *Razón y fe*, 1942; NYS, E., «Les publicistes espagnols du XVI siècle et le droit des indiens», *Revue de Droit International et de Legislation Comparée*, 21, 1889, KOHLER, J., «Die spanischen Naturrechtslehrer des 16 und 17 Jahrhunderts», *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, 1916-1917.

<sup>6</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *La polémica sobre el nuevo mundo*, Madrid, ed. Trotta, 1995, p. 64.

<sup>7</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *op. cit.*, p. 181.

<sup>8</sup> PECES BARBA, G., *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Madrid, ed. Mezquita, 1982, p. 5; *Libertad, poder, socialismo*, Madrid, Civitas, 1978, p. 208; «Sobre el puesto de la historia en el concepto de derechos fundamentales», *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 1986-1987, pp. 220 y ss.; «Los derechos funda-

momento, aunque esté presente la idea de dignidad de la persona, no se concebía la realización de ésta a través del concepto de derechos fundamentales.

También Castro-Cid otorga un papel fundamental al reconocimiento de la dignidad de la persona y su protección en el largo camino de los derechos humanos, ya que entiende que en esta evolución desempeñó un papel fundamental el cristianismo. Aunque no tan fundamental como para adelantar el surgimiento histórico de estos derechos como tales, que lo sitúa más tarde. Concretamente, en las declaraciones del siglo XVIII, preocupándose a partir de este momento de su reconocimiento nacional y supranacional. Afirma, con Fernández Galiano, que las posibles manifestaciones que se produjeron en la antigüedad y el medievo no pueden ser tenidas en cuenta porque no son sistemáticas y no supusieron reconocimiento por parte del poder<sup>9</sup>.

Por otro lado, Truyol Serra también entiende que «la conciencia clara y universal de los derechos del hombre es propia de los tiempos modernos»<sup>10</sup> y, más concretamente, a partir del siglo XVIII, que es cuando comienzan a producirse las declaraciones americanas de derechos. Sostiene que antes existían derechos estamentales que implicaban una desigualdad por nacimiento. No obstante, no sería correcto decir que los hombres en este momento desconocieran que más allá de su nacimiento o *status* político, poseían una dignidad intrínseca. No se desconocía porque ya había sido expuesta por autores como Santo Tomás, pero esta idea no tuvo oportuno respaldo legal llegando a ser, en gran medida, olvidada. Y así siguió retrasándose el reconocimiento de los derechos humanos hasta que con la ruptura de la unidad de la fe y del imperio surge la libertad de opción religiosa y con ella la tolerancia. Las primeras fórmulas de aceptación de esta nueva realidad se producen, según Truyol, en Rhode Island y Maryland, debido a que a esos territorios habían llegado personas de muy distintas procedencias con religiones y modos de pensar muy distintos que necesitaban vivir en paz. Tampoco el maestro Truyol menciona a Vitoria ni a los juristas españoles de la escuela del derecho natural como base importante o impulsora del surgimiento de los derechos humanos.

Y mucho menos lo hace Imbert, al cual traemos a colación por haber sido director de derechos humanos del Consejo de Europa en 1996. Él afirmaba que «estamos tan acostumbrados a vincular los derechos

---

mentales en la cultura jurídica española», *Anuario de Derechos Humanos*, 1, 1981, pp. 169 y ss. En esta obra ni se refiere al siglo XVI y en cuanto a ciertos antecedentes anteriores al XVII casi ni los considera, centrándose en las aportaciones hasta la guerra civil, después de la contienda y en la cultura española de después de los años sesenta. Más recientemente manifestó esta misma opinión en otros muchos trabajos como «La universalidad de los derechos humanos», *Doxa*, 15-16, 1994, pp. 613 y ss.

<sup>9</sup> CASTRO CID, B., *El reconocimiento de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1982, pp. 17 y ss. Manifiesta igual opinión en el libro que escribió en colaboración con FERNÁNDEZ-GALIANO, A., *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural*, Madrid, ed. Universitas, 1993, pp. 433 y ss.

<sup>10</sup> TRUYOL SERRA, A., *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 12.

humanos al patrimonio cultural occidental, desde el grito de Antígona, pasando por la idea judeo-cristiana, que olvidamos que el concepto de derechos humanos, tal y como lo entendemos hoy, no puede fecharse más que a finales del siglo XVIII. Por su parte, la dimensión internacional del mismo no surge hasta después de la II Guerra Mundial»<sup>11</sup>.

E incluso Pérez Luño, a pesar de conceder un papel importante a los juristas-teólogos españoles de los siglos XVI y XVII, en cuanto a la defensa de los derechos personales de los habitantes de los territorios del nuevo mundo y con ello a la defensa de la libertad y dignidad de todos los hombres<sup>12</sup>, entiende que «los derechos humanos como categorías históricas, que tan sólo pueden predicarse con sentido en contextos temporales determinados, nacen con la modernidad en el seno de la atmósfera iluminista que inspiró las revoluciones burguesas del siglo XVIII»<sup>13</sup>. Y además, afirma, como ya se ha recogido en estas páginas, que no es adecuado, sino más bien craso error, trasladar sin más los esquemas del pasado al presente<sup>14</sup>.

Yo tampoco lo pretendo, ni tampoco creo que lo hagan una serie de autores que pasaré a citar a continuación. Sin embargo, sigue interesándome la propuesta de buscar una relación, salvando la terminología, entre el reconocimiento y regulación de los derechos humanos y los puntos de vista defendidos por Vitoria (en cuanto al reconocimiento de la igualdad, libertad y dignidad que tienen todos los hombres y la necesidad de su protección) en su tiempo.

Y en un sentido que reconozco como más próximo a esta postura se encuentran otra serie de autores que pasaré a señalar. Así, por ejemplo, Vergés Ramírez sitúa el descubrimiento de América como «placenta vital» sobre la que se asienta el proceso de gestación y la línea de crecimiento de los derechos humanos<sup>15</sup>. Otros, como Gros Espiell,

<sup>11</sup> IMBERT, P. H., «Los derechos humanos en la actualidad», en *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 73. En apoyo de esta postura se manifiesta también LABRADA RUBIO, V., *Introducción a la teoría de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 103 y ss.

<sup>12</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 30. En este trabajo advierte del hecho de que los derechos fundamentales y su formulación jurídico-positiva como derechos constitucionales es un fenómeno relativamente reciente, aunque sus raíces filosóficas se remontan y se hallan íntimamente ligadas a los avatares históricos del pensamiento humanista.

<sup>13</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., «Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿Continuidad o cambio de paradigma?», en *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, op. cit. p. 14. En esta misma obra afirma que estos derechos nacen en principio con una marcada impronta individualista, esto es, como libertades individuales. Después, en el siglo XIX aparece la llamada segunda generación que incorpora a los derechos económicos, sociales y culturales. Y hoy se habla de una tercera generación que se presenta como respuesta al fenómeno de la denominada «contaminación de las libertades».

<sup>14</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., «Los clásicos españoles del derecho natural y la rehabilitación de la razón práctica», *Doxa*, 12, 1992, p. 323.

<sup>15</sup> VERGÉS RAMÍREZ, S., *Derechos humanos; fundamentación*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 103 y ss. Dice que «los escritos más autorizados de aquel momento históri-

manifiestan una postura similar, aunque en este caso referida al derecho a la libre determinación de los pueblos como derecho humano ya vislumbrado y defendido por Vitoria<sup>16</sup>.

Por su parte, Montoro Ballesteros afirma que ya la Edad Media ofrece una concepción concreta y distinta a la actual de lo que hoy llamamos derechos humanos. Y en cuanto a su protección recuerda que no es un tema específico de nuestro tiempo sino que desde perspectivas distintas ha preocupado al hombre «a lo largo de toda su historia a medida que de modo “progresivo” fue cobrando conciencia del valor supremo de la “dignidad” y de los derechos que ella exigía»<sup>17</sup>. Y advierte además que no es que no existieran derechos humanos en la Edad Media sino que se llamaban de distinta manera. Así, en la mentalidad medieval se hablaba de *libertas*, privilegio, *status*, honor, *dignitas*, *ius*, etc., y se designaba un *status* jurídico subjetivo caracterizado por la capacidad para ser titular de «libertades concretas».

También resulta interesante la opinión manifestada por Rodríguez-Toubes que relaciona la noción de derechos fundamentales, en cuanto a su aparición histórica en Europa, con los siglos XVI y XVII. Dice que ésta se produjo debido a la interacción de causas de diverso signo social, económico y político. Y entre ellas sitúa «el trabajo teórico, en esta época, de la escolástica española, de modo destacado, en torno al trato de los indígenas americanos»<sup>18</sup>. Con ello parece querer situarse en el camino de quienes opinan que la historia de la aparición y posterior reconocimiento de los derechos humanos es larga y compleja y por ello hay que buscarla de una forma más amplia que aquella que la sitúa en la aparición de las primeras declaraciones de derechos del siglo XVIII. Posiblemente para ello habrá que proceder a una interpretación extensiva de los términos, pero no a forzar la realidad ni a buscar imprecisiones que violenten la historia.

En el mismo camino, aunque también con sus peculiaridades, se puede situar a Vintila Horia, que otorga, sin dudarlo, un papel fundamental a los juristas de la escuela española en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos, ya que los sitúa como «precursores de un planteamiento, valedero de dichos derechos fuera de su actual planteamiento, pero mucho más relacionado con su actual utilidad»<sup>19</sup>.

---

co (se refiere al descubrimiento de América) gestaron una toma de conciencia del sentido universal de los derechos humanos».

<sup>16</sup> GROS ESPIELL, H., «El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 1, 1981, p. 134.

<sup>17</sup> MONTORO BALLESTEROS, A., «Raíces medievales de la protección de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 6, 1990 pp. 86 y ss.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J., *La razón de los derechos*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 22. El autor presenta a lo largo de este libro un sugerente y completo estudio sobre la fundamentación de los derechos humanos. Me ha parecido oportuno destacarlo debido al hecho de que posiblemente su título no muestra con toda claridad, el contenido real que aborda.

<sup>19</sup> HORIA, V., *Los derechos humanos y la novela del siglo XX*, Madrid, ed. Magisterio Español, 1981, pp. 58 y ss.

Entiende que basta sentir algo de curiosidad y penetrar en las ideas de estos autores para darse cuenta de que en gran medida, y para muchos, era importante la extensión del imperio español, pero tenía que hacerse con una justificación legal adecuada. Y esa justificación pasaba por la necesidad de proteger los derechos de los antiguos habitantes del nuevo mundo intentando con ello legitimar su conquista. Por ello pretendieron, muchas veces sin lograrlo, conjugar el derecho de los indios a vivir en sus tierras y a beneficiarse de sus frutos, con el derecho de los españoles a entrar y hacer lo mismo. Esta mezcla no es fácil de conseguir. No obstante trabajaron en ello algunas de las mentes más preclaras no sólo del momento sino de la filosofía jurídica española de todos los tiempos. Pero no adelantemos acontecimientos que alteren el *iter* expositivo que nos habíamos propuesto.

Por tanto, y siguiendo nuestro esquema, me referiré por último a la postura de Puy, porque entiendo que puede establecerse como colofón de lo que hemos estado refiriendo hasta este momento. Sabida es la afición, muchas veces manifestada, del profesor Puy por la historia y mucho más por la de España. Por eso, la opinión que mantiene sobre este tema es absolutamente coherente con su pensamiento. Se resume en dos principios: 1. no se pueden distinguir períodos significativos en la historia de los *dikeos* y 2. no se debe distinguir entre la etapa de desconocimiento y la de conocimiento de los derechos humanos porque tal criterio depende, a su vez, de una definición prejudicial de los mismos. Y por eso entiende que «los derechos humanos han existido siempre, al menos en el sentido de que constituyen un concepto latamente coextenso con los de derecho, ley, justicia, etc.»<sup>20</sup>. Y por ello los podemos encontrar en cualquier época salvando únicamente la interpretación lingüística.

Como conclusión a esta primera parte, creo que se puede afirmar que el proceso de positivación de los derechos humanos fue arduo y difícil. Sobre él conocemos algunos datos concretos que establecen sus hitos fundamentales pero, en realidad, no existe opinión unánime sobre su inicio ni sobre su fin (puesto que todavía no ha terminado). Lo que sí sabemos es que a la hora de averiguarlo es fundamental establecer primero el concepto de derechos humanos sobre el que queremos trabajar. Y en este establecimiento hay que tener en cuenta las grandes diferencias filosófico-jurídicas por supuesto, pero también religiosas, culturales e ideológicas, lo que hace sumamente complicado el proceso<sup>21</sup>. De hecho, si tenemos en cuenta los resultados obtenidos en el pequeño muestreo efectuado, observamos que éstos no se agrupan, exactamente al menos, por tendencias o escuelas filosófico-jurídicas únicamente. Así defienden la modernidad (en su etapa pos-

<sup>20</sup> PUY MUÑOZ, F., «Retrospectiva de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 7, 1990, p. 178.

<sup>21</sup> Más información en PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 52 y ss.

terior al siglo XVIII) como momento de inicio de la positivación de los derechos humanos, Peces-Barba, Castro Cid, Truyol Serra, Fernández Galiano e Imbert, entre otros. Y se oponen a esta fijación temporal Vergés Ramírez, Gros Espiell, Rodríguez-Toubes y Vintila Horia, en cuanto ven la posibilidad de que este proceso se iniciara antes.

Por su parte, Montoro Ballesteros sitúa el comienzo de este proceso en la Edad Media, aunque advierte de que en este momento se utilizaba una terminología diferente.

He dejado a propósito para el final las posturas de Puy Muñoz y Pérez Luño. Puy no aporta fechas porque presenta una postura muy abierta en cuanto al concepto de derechos humanos se refiere. Entiende que éstos han existido desde siempre porque los relaciona con la búsqueda de la justicia por parte del hombre. Y desde ese punto de vista, esta actitud ha sido constante a lo largo de la historia, aunque en algunos períodos se detuviese o ralentizase. Y por su parte, Pérez Luño presenta una postura claramente matizada en la que si bien se manifiesta hacia la modernidad como fecha de aparición de los derechos humanos como tales, también entiende que los iusnaturalistas clásicos españoles constituyeron un «eslabón imprescindible» en la formación histórica de los derechos humanos<sup>22</sup>.

Personalmente me interesa esta posibilidad y por ello pasaré a analizar, a continuación y sucintamente, el pensamiento de Vitoria. Para ello me limitaré fundamentalmente a su *Relectio De Indis* en donde intentaré averiguar si existe o no una posible conexión que sirva de «eslabón» en la formación del concepto de derechos humanos<sup>23</sup>.

## El punto de llegada

El punto de llegada es Vitoria o mejor dicho su *Relectio de Indis* en tanto en cuanto pueda extraerse de ella algún punto de partida que conduzca a la actual regulación y defensa de los derechos humanos. Pero para entender la importancia que pudo tener este autor en cuanto a los derechos fundamentales se refiere, es preciso atender de nuevo, como tantas otras veces, a la situación jurídico-política, geográfica y económica de nuestro país en aquel tiempo. Nos movemos en el período del descubrimiento de América y sobre todo en el momento de la colonización de los nuevos territorios. España era la gran potencia mundial y entre ella y Portugal se repartían los territorios recién des-

<sup>22</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *La polémica sobre el nuevo mundo*, op. cit., p. 184.

<sup>23</sup> Las ediciones que he manejado de la relección de Vitoria son: VITORIA, F., *Relectio de indis o libertad de los indios*, edición crítica bilingüe por PEREÑA, y PÉREZ PRENDES, J. M., y estudios de introducción por BELTRÁN DE HEREDIA, V., AGOSTINO IANNARONE, R.; URDANOZ, T.; TRUYOL, A., y PEREÑA, L., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967; VITORIA, F.; *Relecciones de Indis y del derecho de guerra*, texto latino y versión al español por el MARQUÉS DE OLIVART, Madrid, Espasa-Calpe, 1928.

cubiertos. No podemos decir que en nuestro país no existiese un afán de conquista. Creo que sí existía y además en sus distintas acepciones. Creo que España tenía, en relación con el Nuevo Mundo, el afán de conquistar. Pero no sólo mediante la guerra sino también con esfuerzo y habilidad, logrando a la vez ganar la voluntad y «cautivar el ánimo» (en palabras del diccionario de la Real Academia) de las personas que allí vivían. Y América era un lugar idóneo para ello. España tenía mucha fuerza, una gran flota y un espíritu en ese momento expansionista. América ofrecía muchas posibilidades. Tenía mucha riqueza (al menos bruta) y estaba habitada por unos hombres que en muchas ocasiones no ofrecían resistencia (como en el caso de la conquista de México por Hernán Cortés) y en otras, aunque, ofrecieran alguna, podían ser fácilmente reducidos.

Existió por tanto un interés conquistador desde el punto de vista económico y de expansión de fronteras. Además, América estaba muy lejos, fuera del alcance directo del control de los monarcas españoles y ello permitía, a las personas dispuestas a ello, la posibilidad de actuar de forma arbitraria y delictiva con mayor impunidad<sup>24</sup>. Por otro lado, América ofrecía muchas posibilidades de lo que en un principio parecía un rápido enriquecimiento en un mundo distinto y generoso sobre el que no existía mucha vigilancia. La tentación era excesiva y muchos, evidentemente demasiados, sucumbieron al abuso y a la barbarie manchando para siempre un capítulo de la historia de España y convirtiéndose en mucho más salvajes que aquellos indígenas a los que habían ido a colonizar. Tampoco hay que olvidar que en España las cosas estaban confusas. Por un lado, y en un principio, los reyes ven en los indios a unos súbditos que desean convertir a la fe católica y anexionar a sus reinos. Ven a unos vasallos que deben vivir con y como el resto de los muchos que tenían<sup>25</sup>. Y en función de ello establecen leyes donde se recogen principios de respeto y cuidado hacia los indios<sup>26</sup>. Pero estas leyes no evitaron los abusos, toda vez que en España comenzaron a surgir voces, como la de Ginés de Sepúlveda, que pretendían legitimar los abusos que se estaban cometiendo, otorgando a los españoles derechos de conquista que no tenían. Algunos de estos autores lograron convencer a muchos (al menos a los ojos de

---

<sup>24</sup> A pesar de que estaba establecido el llamado «juicio de residencia» que era un procedimiento por el cual se revisaba la actuación de algunos oficiales reales tras su cese, y se determinaba y exigía la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido por los actos realizados en ejercicio de sus cargos. Más información sobre este tema en GONZÁLEZ ALONSO, B., «El juicio de residencia en Castilla», *Anuario de Historia del derecho español*, XLVIII, 1978, pp. 193 y ss.

<sup>25</sup> Más información en CARRO, V., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispánicos de la Universidad de Sevilla, 1944, pp. 45 y ss.

<sup>26</sup> En este sentido está la Cédula de Medina del Campo, que califica a los indios como personas libres; las leyes de Burgos, que establecen que éstos deberían cobrar salarios por su trabajo y tener derecho a casa y hacienda, y las Reales Cédulas de Carlos V, de 1528 y 1530, en contra de la esclavitud, por citar algunas de ellas.

la época y de las personas ya predispuestas a ello) de que España no sólo tenía derecho sino también deber de intervención en América y con ello la situación se desestabilizó sobremanera.

En este momento, y con este estado de cosas, surge la figura de Vitoria. Y quizá una de sus grandes genialidades, como señala Truyol Serra, fue la de «haber percibido y extraído con claridad las consecuencias que aquel trascendental acontecimiento implicaba para la futura configuración de las relaciones internacionales»<sup>27</sup>. Para ello estructura el orbe como una «comunidad internacional universal» basada en la naturaleza humana, y cuyo principio supremo de convivencia es el bien común. Con esta idea se convierte, por derecho propio, en el primer clásico creador del Derecho internacional que establece la comunidad con una *ingens necessitas* o urgente necesidad de ayuda ajena y servicio mutuo<sup>28</sup>. Pero a esa comunidad que nacía en ese momento de la mano de España había que dotarla de un sistema jurídico coherente y bien fundado. Uno de los clásicos estudiosos de Vitoria, Luciano Pereña, afirma que el maestro salmantino era consciente de que podía cambiar el rumbo de la historia de América y de que sus ideas políticas podían condicionar la política oficial, llegando incluso a provocar una crisis en la conciencia nacional, como de hecho así sucedió<sup>29</sup>. Y es posible que así fuera. No en vano él era consultado por el rey Carlos V en numerosas ocasiones con motivo de la política que éste debía seguir en los territorios recién descubiertos<sup>30</sup>. Pero a pesar de ello Vitoria no era un político sino un universitario y por eso aconsejó al rey según su leal saber y entender advirtiéndole, entre otras cosas, de que «la soberanía tiene sus límites y esos límites son, primordialmente, los derechos naturales de los individuos»<sup>31</sup> de los cuales no carecían los indios.

Y por eso reconoce y defiende que «los bárbaros» no están, ni tienen por qué estar, sujetos ni al Emperador ni al Papa. Muy al contrario, son verdaderos dueños de sus tierras y de sus personas y pueden gobernarse a sí mismos como mejor les plazca<sup>32</sup>. En esa misma línea

<sup>27</sup> TRUYOL SERRA, A., «Doctrina vitoriana del orden internacional», *Ciencia Tomista*, 72, 1947, pp. 124 y ss.

<sup>28</sup> DEMPFF, A., *La filosofía cristiana del Estado en España*, Estudio preliminar de José M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ PANIAGUA, Madrid, Rialp, 1961, p. 89.

<sup>29</sup> PEREÑA, L., «Francisco de Vitoria: Conciencia de América», *Ciencia Tomista*, 106, 1989, p. 218.

<sup>30</sup> Y de hecho en algunas ocasiones perdió el favor real cuando el rey entendió, y así se lo hizo saber en una carta dirigida al padre prior del Monasterio de S. Esteban, de Salamanca, que se conserva en el Archivo de Indias, que no defendía de forma adecuada los intereses españoles. Y por ello debía cambiar su postura y moderar sus exposiciones públicas sobre el tema. Más información en GETINO, L. G. A., *El maestro Francisco de Vitoria*, Madrid, Imprenta Católica, 1930, p. 151.

<sup>31</sup> Esta afirmación la realiza FERNÁNDEZ, R., «Francisco de Vitoria en el internacionalismo europeo», *Ciencia Tomista*, 120, 1993, p. 311. Sin embargo, y a pesar de coincidir con el fondo de lo que Fernández expone, yo no he encontrado en la obra de Vitoria ningún lugar donde mencione los términos «derechos naturales» y «soberanía».

<sup>32</sup> Lo que en cambio no pueden hacer, como luego veremos, es conculcar el derecho de gentes. Y para hacérselo cumplir es para lo que se justifica la intervención

también advirtió el derecho de todos los pueblos a su igualdad jurídica con independencia de cual fuera su religión, cultura o costumbres. Y por tanto, los indios, por muchos pecados que pudiesen haber cometido, no eran siervos por naturaleza sino libres y verdaderos dueños de sus cosas<sup>33</sup>. No en vano tenían sus propios derechos antes de la llegada de los españoles.

También luchó y reivindicó la liberación de los indios de la violencia de los conquistadores, de la avaricia, de la represión, de la tiranía y del escándalo de los sacerdotes. Así como el derecho de los indios a la paz, a la defensa de su identidad nacional y a su educación<sup>34</sup>. Y en muchos momentos su figura se hizo incómoda porque no cerraba los ojos ni sucumbía a la comodidad de una situación creada. Por otro lado, y aunque como es bien sabido no publicó ninguna obra en vida, sí cultivó el género de las relecciones en las cuales se ocupaba de asuntos de actualidad. A través de ellas podía además llegar a la conciencia social ya que no se trataba de clases universitarias propiamente dichas. De hecho eran lecciones magistrales no ordinarias a las que acudían muchas personas interesadas. Sabido es que en aquel momento la Universidad tenía cierto peso como cuna del saber y a ella se volvían los ojos de gran parte de la sociedad ante problemas de actualidad.

La *Relecctio de Indis* se pronuncia en 1539. Antes, Vitoria ya había preparado el camino que quería iniciar con la *Relecctio de potestate civili* (1528) y la *Relecctio de potestate Ecclesiae* (1533). En la primera relección sobre el tema de los indios, que es la que ahora interesa, afirma que «los bárbaros eran sin duda alguna verdaderos dueños pública y privadamente de igual modo que los cristianos» (Ind. I 1,16). No obstante ello no fue suficiente para que les dejaran seguir disfrutando pacíficamente de sus dominios. Y por ello, y ante esta situación, expone siete títulos falsos de conquista contraponiéndolos a otros siete que considera justos. Al final duda de la existencia de un octavo título justo que termina incluyendo aunque con reservas<sup>35</sup>.

---

española. Este tema fue tratado en mayor profundidad por MENÉNDEZ REIGADA, I., «El derecho de intervención según Vitoria», *Ciencia Tomista*, 72, 1947, p. 145. En este mismo año se publicó por la Universidad de Santiago una obra titulada *Francisco de Vitoria*, en la cual participaron maestros «compostelanos», como Camilo BARRICA TRELLES, Álvaro D'ORS, Amadeo FUENMAYOR, Laureano LÓPEZ RODÓ, Salvador LISSARRAGUE, Paulino PEDRET y Luis LEGAZ LACAMBRA.

<sup>33</sup> Más información en MENÉNDEZ PIDAL, R., *El P. Las Casas y Vitoria*, Madrid, Colección Austral, 1966, pp. 15 y ss.

<sup>34</sup> Y en ese sentido luchó por la abolición de la esclavitud y exigió de la corona de España la promulgación y reconocimiento de estas realidades. Y si bien admitió el derecho de intervención de España en América bajo algunas condiciones, siempre lo entendió como una situación transitoria hasta que se alcanzase el autogobierno. Más información en PEREÑA, L., «Francisco de Vitoria: Conciencia de América», *op. cit.*, pp. 228 y ss.

<sup>35</sup> A través de esta obra va argumentando con infinita paciencia en relación con los «supuestos» títulos de conquista falsos y estableciendo los que entiende que son legítimos.

Los títulos falsos de conquista son los siguientes: 1. El Emperador no es dueño del mundo porque por derecho natural todos los hombres son libres. Por lo tanto, no hay nadie que tenga, por derecho natural, el imperio del orbe. Y, como dice también Santo Tomás (II, 2.<sup>a</sup>, cuestión 10, art. 10) el señorío y la prelación se han introducido por el derecho humano y, por lo tanto, no son de derecho natural y no hay razón mayor para que tengan que sujetarse a semejante dominio. De lo cual se infiere evidentemente que antes de Cristo no había quien tuviera por derecho divino el imperio del orbe y, por lo tanto, fundándose en dicho título y tiempo, el Emperador no puede hoy arrogarse el dominio de toda la tierra y de dichos bárbaros. Y ateniéndose al derecho humano tampoco el Emperador es dueño del orbe. Si así fuera, sería sólo por la autoridad de una ley. Y si la hubiera, ésta carecería de vigor, porque la ley supone la existencia de una previa jurisdicción. Y si antes de la ley no tenía el Emperador jurisdicción en el orbe, tal ley no podría obligar a los que previamente no fueran ya súbditos suyos (Ind. I 2,2). Y aun suponiendo que el Emperador fuese señor del mundo, no por eso podría ocupar las provincias de los bárbaros y establecer nuevos príncipes quitando a los antiguos y cobrar impuestos (Ind. I 2,3). 2. El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe (Ind. I 2,4). No le puede pertenecer el dominio sino por derecho natural, por derecho divino o por el derecho humano. Por derecho natural y por derecho humano es cierto que no. Si por derecho divino no consta en ninguna parte, luego se afirma gratuitamente y sin fundamento. Cristo tuvo, sin duda, potestad espiritual en todo el orbe, lo mismo sobre los fieles que sobre los infieles y pudo dar leyes que obligaran a todo el mundo. El Papa no tiene tal potestad sobre los infieles, ni los puede excomulgar ni prohibir entre ellos los matrimonios en los grados permitidos por el derecho divino (Ind. I 2,5). Su potestad es sólo espiritual y por ello únicamente tiene jurisdicción espiritual sobre los fieles. Y aún admitiendo que el Papa pudiese tener esa potestad, no podría transmitirla a los príncipes seculares porque es aneja al Papado. Y no podría el Papa separarla del cargo de Jefe de la Iglesia, ni podría privar a su sucesor de aquella potestad (Ind. I 2,6). El Sumo Pontífice tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales, esto es, en cuanto sea necesario para administrar las cosas espirituales (Ind. I 2,7). Pero no tiene ningún poder temporal sobre los bárbaros ni sobre los demás infieles (Ind. I 2,8) y, aunque los bárbaros no quisieran reconocer ningún dominio al Papa, no se puede por ello hacerles la guerra ni apoderarse de sus bienes y territorios, porque tal dominio no existe (Ind. I 2,9). 3. Tampoco puede aplicarse el derecho de descubrimiento (Ind. I 2,10), porque las tierras ocupadas no carecían de dueño. De hecho está ya probado que los bárbaros eran verdaderos dueños, pública y privadamente de sus bienes. Es de derecho de gentes que se conceda al ocupante lo que no es de nadie, como se dice expresamente en las Instituciones. Pero como aquellos bienes no carecían de dueño, no pueden ser comprendidos en este título.

4. De la misma manera no se puede castigar a los indios por el hecho de no querer recibir la fe de Cristo a pesar de habérsela predicado (Ind. I 2,11). Porque ellos, antes de tener noticia alguna de la fe de Cristo, no cometía pecado de infidelidad por no creer el Él (Ind. I 2,12). De hecho, por muy pecadores que por otra parte sean, ignoran invenciblemente; luego su ignorancia no es pecado (Ind. I 2,13), porque para que la ignorancia sea vencible o pecaminosa se requiere que haya verdadera negligencia en la materia ignorada (Ind. I 2,14). Por otro lado, los bárbaros no están obligados a creer la fe de Cristo al primer anuncio que se les haga de ella (Ind. I 2,15). De todo esto se infiere que no están obligados a creer la fe de Cristo y por ello no se les puede hacer la guerra ni proceder contra ellos por derecho de guerra, ya que es evidente que son inocentes en cuanto esto y que ninguna injusticia hicieron a los españoles. Por tanto, no hay ninguna causa de guerra justa (Ind. I 2,16). Ahora bien, si habiendo rogado y amonestado a los bárbaros para que escuchen pacíficamente a los predicadores de la religión no quisieran oírlos, no pueden ser excusados de pecado mortal. Ellos no pueden creer si no oyen. Luego están obligados a oír, porque si no lo estuvieran se encontrarían fuera del estado de salvación sin culpa suya (Ind. I 2,17). Y si la fe cristiana les es propuesta a los bárbaros de un modo probable, esto es con argumentos razonables, y esto no sólo una vez y a la ligera, sino asidua y tenazmente, están obligados los bárbaros a recibir la fe de Cristo bajo pena de pecado mortal (Ind. I 2,18). Sin embargo, y a pesar de estos argumentos, Vitoria no está muy convencido de que la fe cristiana haya sido, hasta ese momento, propuesta y anunciada a los bárbaros, de tal manera que estén obligados a creerla bajo nuevo pecado (Ind. I 2,19). E incluso aunque la fe haya sido anunciada a los bárbaros de un modo probable y suficiente y éstos no la hubieran querido recibir, no es lícito, por esta razón hacerles la guerra ni despojarles de sus bienes (Ind. I 2,20).

5. Tampoco es admisible la conquista aludiendo a unos supuestos pecados de los bárbaros (Ind. I 2,21). Se dice que aunque no se les pueda hacer la guerra por razón de su infidelidad o por no recibir la fe de Cristo puede, no obstante, hacerse por otros pecados mortales, ya que cometen muchos y gravísimos según cuentan. Frente a esta postura afirma el maestro salmantino que ni este título ni el precedente son suficientes. Nunca en el Antiguo Testamento cuando los negocios se ventilaban por las armas ocupó el pueblo de Israel tierras de infieles, por el hecho de ser infieles o idólatras o por otros pecados contra la naturaleza como sacrificar sus hijos o hijas a los demonios (Ind. I 2,22).

6. Ni tampoco se pueden amparar los españoles en la elección voluntaria porque muchas veces estaría viciada por el miedo o la ignorancia. Además, los bárbaros no saben lo que hacen, y aun quizá ni entienden lo que les piden los españoles. Por otro lado, esta opción la solicitan gentes armadas que rodean a una turba inerme y medrosa. E incluso, teniendo ellos, como se dijo antes, sus propios gobernantes y príncipes, no puede el pueblo sin causa

razonable aceptar nuevos jefes en perjuicio de los anteriores. Ni tampoco pueden sus mismos jefes elegir un nuevo príncipe sin consentimiento del pueblo (Ind. I 2,23). 7. Por último, se refiere al supuesto título de donación especial de Dios. Se dice (y no sé por quien) que Dios en sus singulares designios condenó a todos los bárbaros a la ruina por sus abominaciones y los entregó en manos de los españoles. Sobre esto no quiero entretenerme en muchas discusiones, porque es peligroso creer al que anuncia una profecía contra la ley común. Pero aun suponiendo que el Señor hubiera decretado la perdición de los bárbaros, no se excluye por ello que quede sin culpa el que los destruyere. ¡Ojalá que, a excepción del pecado de infidelidad, no hubiera entre algunos cristianos mayores pecados contra las buenas costumbres que hay entre los bárbaros! (Ind. I 2,24.)

Y junto a estos títulos establece otros que sí considera legítimos. Y muchos de ellos, a pesar de mostrarse como títulos legítimos de conquista otorgan también derechos a los indígenas. Ello es así porque, como ya se ha dicho, Vitoria aspiraba a la creación de un derecho internacional universal donde existirían una serie de personas con derechos y deberes comunes. Lástima que eso no coincidiese con la realidad y que en la práctica una de las partes fuese tan abrumadoramente más fuerte que la otra que hiciese imposible la relación.

Los siete títulos legítimos que muestra son los siguientes: 1. Derecho de comunicación natural (Ind. I 3,1), por el cual los españoles tenían derecho de recorrer esos territorios y permanecer allí mientras no causasen daños a los indígenas. Este derecho de comunicación, basado en el derecho de gentes, iba acompañado del derecho a comerciar. Porque por derecho natural son comunes a todos el aire, el agua corriente y el mar, los ríos y los puertos. Y por derecho de gentes, pueden las naves atracar en ellos. Por tanto, su uso no puede vedarse a nadie. De donde se sigue que los bárbaros cometerían injusticia contra los españoles si les prohibieran entrar en sus territorios (Ind. I 3,2). Por otro lado, si hay entre los bárbaros cosas que son comunes a los nacionales y a los extranjeros, no es lícito que los bárbaros prohíban a los españoles la comunicación y participación de esas cosas. Pues si desde los primeros tiempos de la creación del mundo y después de reparado tras el diluvio la mayoría de los hombres estableció que los embajadores en todas partes fueran inviolables, que los mares fueran comunes, que los prisioneros de guerra fueran esclavos, y que convenía que los extranjeros no fueran expulsados, ciertamente esto tendría fuerza de ley, aunque algunos otros se opusieran (Ind. I 3,3). También reconoció el derecho de los bárbaros a tener ciudadanía española si allí le nacieran hijos a algún español y quisieran éstos ser ciudadanos del país (Ind. I 3,4). Pero si los bárbaros quisieran privar a los españoles de lo que les pertenece por derecho de gentes, como el comercio y las demás cosas antes relatadas, los españoles deben, primero con razones, evitar el escándalo y demostrar que no vienen a hacerles daño. Pero si los bárbaros no quieren acceder, sino que acuden a la

violencia, los españoles pueden defenderse y tomar todas las precauciones que necesiten para su propia seguridad (Ind. I 3,5). Y si después de haberlo intentado todo los españoles no pueden tener seguridad y paz con los bárbaros, si no es ocupando sus ciudades y sometiénolos, podrán lícitamente hacerlo (Ind. I 3,6). Además, si una vez demostrada la buena voluntad de los españoles los bárbaros perseveran en su mala voluntad, podrán los españoles actuar contra éstos, ya no contra inocentes, sino contra declarados enemigos (Ind. I 3,7). 2. Derecho de anunciar el Evangelio (Ind. I 3,8). Los cristianos tienen derecho a predicar y anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros, entre otras razones porque son prójimos y a cada uno confió Dios el cuidado de su prójimo. Y aunque esto es de derecho común y está permitido a todos, pudo, sin embargo, el Papa encomendar esta misión a los españoles y prohibírsela a los demás (Ind. I 3,9). Pero si los bárbaros permiten a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin poner obstáculos, tanto si reciben como si no reciben la fe, ya no es lícito por este motivo declararles la guerra ni tampoco ocupar sus territorios (Ind. I 3,10). Y si los bárbaros, tanto los jefes como el pueblo mismo, impiden a los españoles anunciar libremente el Evangelio, pueden éstos, dando antes razón de ello a fin de evitar el escándalo, predicarles aun contra su voluntad y entregarse a la conversión de aquella gente. Y si fuera necesario, por esta causa aceptar o declarar la guerra, hasta que den oportunidad y seguridades para predicar el Evangelio. Lo mismo se ha de decir si, a pesar de permitir la predicación, impiden las conversiones, matando o castigando de otra manera a los convertidos a Cristo, o alejando a los otros con amenazas o por medio del terror (Ind. I 3,11). 3. Si algunos bárbaros se convierten al cristianismo y sus príncipes quieren hacerles cambiar de opinión por la fuerza o el miedo, podrían intervenir los españoles. Y esta intervención no se basaría únicamente en el tema de religión sino también en el de amistad y sociedad (Ind. I 3,12). 4. Si los bárbaros se hubieran convertido a la fe de Cristo, bien por medios normales o de manera indebida, es decir, empleando la fuerza o la amenaza o de otro modo injusto, mientras sean cristianos de verdad, puede el Papa con causa justa, pídaselo ellos o no, darles un príncipe cristiano y quitarles los otros príncipes infieles (Ind. I 3,13). 5. La tiranía de los príncipes y de las leyes que dañen a los inocentes. Y no es obstáculo el que todos los bárbaros consientan en tales leyes y sacrificios, y que no quieran ser en esto defendidos por los españoles. Pues no son en esto dueños de sí mismos ni tienen derecho a entregarse a sí ni a sus hijos a la muerte (Ind. I 3,14). 6. La verdadera y libre elección. Esto es, si los bárbaros mismos, comprendiendo la prudente administración de los españoles y su humanidad, libremente quisieran, tanto los príncipes como los súbditos, tener y recibir como soberano al rey de España. Éste podría ser, y sería título legítimo y aun de derecho natural (Ind. I 3,15). 7. Como aliados y amigos porque a veces los mismos bárbaros guerrearán entre sí legítimamente, y la parte que padeció injus-

ticia y tiene derecho a declarar la guerra, puede llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos el botín de la victoria. Ya que con toda justicia puede la república pedir auxilio a los extranjeros para castigar a los agresores, como puede hacerlo contra los criminales de dentro (Ind. I 3,16).

Esta relección, al igual que el resto de la obra de Vitoria, junto con la de los demás teólogos-juristas de la escuela española del derecho natural, permite, según Carro, hacer «un ensayo de Declaración de derechos y deberes del hombre, supuestamente aprobada en las Aulas teológicas de la Universidad de Salamanca en el siglo XVI»<sup>36</sup>.

En ella se establecerían entre otros el derecho de todos los hombres a ser libres, a la vida, a la legítima defensa de la vida, a los medios que garanticen su existencia, a la libertad de culto, a la propiedad, a la educación, a la enseñanza, a la familia, a la crianza y educación de los hijos, e incluso a participar en el gobierno de su país.

Efectivamente muchos de esos derechos están recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros textos anteriores y posteriores a la misma. Sin embargo, parece excesivo opinar que ese elenco puede extraerse de la obra de Vitoria. De hecho, en ningún lugar de su trabajo habla de derechos fundamentales o humanos a pesar de que sí recogió una serie de principios que tenían que ser respetados para asegurar la dignidad, la libertad y el derecho de gobierno que tenían los indios en sus tierras.

Si entendemos con Eusebio Fernández que los derechos humanos, o morales (tal y como a él le gusta denominarlos, gusto que no comparto), son «pretensiones legítimas originadas en y conectadas con la idea de dignidad humana y los valores que la componen»<sup>37</sup>, parece que sí pueden vislumbrarse en los textos de Vitoria y sus coetáneos algunos antecedentes históricos. Nada más, pero tampoco nada menos.

Y en ese sentido a los tres momentos que señala De Castro en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos, esto es fundacional o revolucionario (que sitúa en el siglo XVIII), de consolidación (que sitúa en el siglo XIX y principios del XX) y de expansión y revisión (a partir de 1917)<sup>38</sup>, yo añadiría otro y lo situaría delante del primero. Sería el período de preparación y en él no sólo tendrían cabida, sino un lugar destacado, los juristas españoles de la escuela española del derecho natural.

<sup>36</sup> CARRO, V., *Derechos y deberes del hombre*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1954, pp. 110 y ss.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, E., *Estudios de ética jurídica*, Madrid, ed. Debate, 1990, p. 60.

<sup>38</sup> CASTRO CID, B., «La Declaración Universal de Derechos Humanos: Balance en un aniversario», en *Los Derechos humanos: cuarenta años después 1948-1988*, Santiago de Compostela, Fundación Alfredo Brañas, 1990, pp. 68 y ss.

## Conclusión

En función del estudio realizado concluyo afirmando que quizá sea excesivo otorgar a los trabajos del Siglo de Oro español el calificativo de antecedentes en cuanto al reconocimiento y positivación de los derechos humanos tal y como hoy se entienden. No obstante creo que es, no sólo oportuno sino justo, recordar este período o, al menos, el trabajo de autores como Vitoria, como impulsor de lo que después serían los derechos humanos. Y ello especialmente por las contribuciones que aporta en favor de la defensa de la libertad, la igualdad y la dignidad de todos los hombres, (a pesar de que estos derechos no fuesen siempre de efectiva realización). Así como por la exigencia de reconocimiento que postula en cuanto a los derechos de los bárbaros (anteriores al de los españoles) a tener el dominio de sus tierras y de sus bienes, sus propios gobernantes, sus costumbres (matrimonios, etc.), su cultura e incluso sus creencias religiosas. Vitoria era hombre de Iglesia y, por lo tanto, veía como labor primordial a efectuar en América la de catequización de los indígenas. Sin embargo entendía que este trabajo debía realizarse por la vía del convencimiento y nunca de la fuerza o de la guerra porque la ignorancia de los bárbaros no era culpable.

Creo que su trabajo fue muy interesante y estuvo bien fundado y estructurado y por ello entiendo que debe ser tenido en cuenta, sino como precedente, al menos como base filosófico-jurídica de lo que después serían los derechos humanos.

Por último, quiero terminar recordando la idea apuntada por Bobbio en el sentido de que la comunidad internacional ha comprendido que existen una serie de derechos fundados en una serie de valores hoy generalmente aceptados, pero «la comunidad internacional se encuentra hoy no sólo frente al problema de aprestar garantías válidas a esos derechos, sino también frente al de perfeccionar continuamente el contenido de la Declaración, articulándolo, especificándolo y actualizándolo, de tal modo que no se vuelva rígido en fórmulas tanto más solemnes cuanto más vacías»<sup>39</sup>. Y por eso la celebración del cincuenta aniversario de esta Declaración es importante, pero no debe producirnos un «efecto placebo» porque todavía hay mucho que hacer. Y ojalá cada uno a nivel personal, los Estados a través de sus Constituciones y la comunidad internacional a través de su legislación sepamos cumplir con este encargo que nos ha sido legado tantos siglos atrás. Ésa sería a mi juicio la mejor forma de celebrar este aniversario.

---

<sup>39</sup> BOBBIO, N., «Presente y porvenir de los derechos humanos», *Anuario de Derechos humanos*, 1, 1981, p. 17.